

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 44-21-AN, *acción por incumplimiento*.

I

Antecedentes procesales

1. El 30 de julio de 2021, Grace Azucena Russo Chauvín, Jonny Gustavo Domínguez Marzo, Patricia María Ortega Ramírez, Leslie Sandy Jácome Briones, Mercy Magaly Mancero Velasteguí y Ángel Solórzano Rivera (“**accionantes**”) presentaron una acción por incumplimiento en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado.
2. Dicha acción fue inadmitida por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez mediante auto de 27 de agosto de 2021 (“**auto**”).¹
3. Mediante escrito de 15 de septiembre de 2021, los accionantes solicitaron “*AMPLIACIÓN y ACLARACIÓN del Auto de Inadmisión ya indicado y ALEGAMOS NULIDAD ABSOLUTA*”.

II

Solicitud

4. En concreto, los accionantes transcribieron los párrafos 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del auto referido en el párrafo 2 *supra* y solicitaron su aclaración.
5. Con respecto al párrafo 10 del auto, requirieron una aclaración sobre la frase “*Sin embargo, la institución (el Consejo de la Judicatura) no se habría expresado al respecto.*”, pues precisan que esta parte del texto desconoce que operó el silencio administrativo positivo a su favor por la falta de pronunciamiento del Consejo de la Judicatura dentro de los plazos establecidos en la legislación.
6. Posteriormente, reproducen los párrafos 15, 16, 17, 18 y 19 del auto y solicitan su aclaración. Sobre estos puntos insisten: “*impugnamos y rechazamos este auto de inadmisión*” y, a continuación, cuestionan:

¿ACASO LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL NO DISPONE QUE SE HARÁ PREVALECER LOS DERECHOS VULNERADOS INCLUSO SOBRE CUALQUIER NORMATIVA? ¿ACASO, NO PODÍAN HABERNOS PEDIDO QUE AMPLIEMOS Y ACLAREMOS LA DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE LA O.N.U. DE 1990 SOBRE EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO? (sic)

¹ El auto fue notificado a los accionantes el 12 de septiembre de 2021.

7. Sobre la nulidad del auto, señalan que éste se refiere a dos demandas distintas:

A) ILEGALMENTE EN UN SOLO AUTO ESTÁN INADMITIENDO A DOS DEMANDAS INDEPENDIENTES UNA CONTRA EL C.J. Y OTRA CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Y según la LEY CADA CAUSA TIENE SU PROPIO SORTEO DE LEY Y SU PROPIA NUMERACIÓN.

B) EN FORMA INDEPENDIENTE CADA DEMANDA LAS HEMOS PRESENTADO (...)

SRES. JUECES DE ESTA CORTE CONSTITUCIONAL HAN OCASIONADO NULIDAD ABSOLUTA DEL AUTO DE INADMISIÓN PORQUE NO TOMAN EN CONSIDERACIÓN QUE NOSOTRAS/OS LOS ACCIONANTES HEMOS PRESENTADO DOS DEMANDAS DISTINTAS (sic) QUE DEBEN TENER DOS NÚMEROS DE CAUSAS (...)

8. Finalmente, señalan que el auto es nulo porque: *“al pie de los nombres y cargos de cada uno de los señores Jueces de la Corte Constitucional y al pie del nombre y cargo de la Secretaria, SOLO HAY UN ESPACIO EN BLANCO Y NO TIENEN FIRMA MANUSCRITA DE RESPONSABILIDAD CON TINTA ESFERO, por lo tanto CARECE DE VALOR LEGAL, por tanto, (sic) NULO ABSOLUTO (...)*”

III Análisis de la solicitud

1. Sobre la solicitud de aclaración del auto de inadmisión

9. El recurso de aclaración tiene como finalidad lograr la comprensibilidad a las partes procesales, por lo que su objeto es aclarar los puntos en los que existe oscuridad o duda. Por lo tanto, no persigue atender cuestionamientos relacionados con la inconformidad de los accionantes y mucho menos revertir lo resuelto.
10. Respecto al fundamento del pedido de aclaración establecido en los párrafos 4 y 6 *supra*, se evidencia que los accionantes no determinan sobre qué necesitan una aclaración o qué aspectos no fueron claros, de forma que merezca un pronunciamiento de esta Corte en tal sentido. Por el contrario, se limitan a transcribir el texto del auto de inadmisión y a mostrar su mera inconformidad con el mismo. Lo que denota que su intención persigue la modificación de la decisión de la Sala de Admisión, cuestión que resulta improcedente.
11. Ahora bien, en cuanto a lo contenido en el párrafo 5 *supra*, resulta pertinente aclarar que a esta Corte no le compete declarar la existencia o no de silencio administrativo positivo a favor de los accionantes, pues esto excede las competencias del Organismo e implicaría un pronunciamiento sobre el fondo del caso. Al respecto, se debe recordar que, al conocer una acción por incumplimiento, este Organismo debe limitarse a verificar si no se ha cumplido con las normas que integran el sistema jurídico, cuando las mismas contengan una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible².
12. En esa medida, en el auto de inadmisión consta únicamente la frase *“(s)in embargo, la institución no se habría expresado al respecto”*. Esto con fundamento en lo precisado en la

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial N°. 52 de 22 de octubre de 2009, art. 52.

Caso N°. 44-21-AN

demanda de acción por incumplimiento en la que los accionantes detallan que la solicitud de 25 de enero de 2019 “no había sido contestada, ni afirmativa, ni negativamente dentro del término de quince días que dispone el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, excediendo también los treinta días según el COA (...)”. Por lo que, la frase cuestionada solo responde a un parafraseo de lo argumentos expuestos en la demanda.

- 13.** De esta forma, se desprende que no hay un punto oscuro que amerite aclaración y, por el contrario, denota la intención de los accionantes de que esta Corte asegure la existencia de silencio administrativo, lo que, como se explicó anteriormente, es improcedente a todas luces.

2. Sobre la solicitud de nulidad del auto de inadmisión

- 14.** La Constitución del Ecuador establece de manera expresa que las sentencias y autos de la Corte Constitucional “*tendrán un carácter definitivo e inapelable*”³, por esa razón, el ordenamiento no prevé un recurso adicional sobre estas decisiones.

- 15.** Ahora bien, en el escrito que propone el recurso de aclaración se solicita, además, que se declare la nulidad del auto de inadmisión. Esta solicitud no es procedente por lo indicado en los párrafos anteriores.

- 16.** Sin detrimento de lo expuesto *ut supra*, conviene aclarar que, dentro del auto emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, no existió un pronunciamiento sobre dos demandas distintas, toda vez que los accionantes presentaron su acción por incumplimiento en contra de dos instituciones del Estado, siendo las mismas el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado⁴. De esta forma, se deja evidencia que lo alegado por los accionantes no tiene asidero jurídico.

- 17.** Así, este Tribunal de la Sala de Admisión se pronunció sobre la inadmisión de una demanda que tenía dos sujetos accionados y no respecto de dos demandas por incumplimiento independientes, como equivocadamente sugieren los accionantes.

- 18.** Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento de la validez del auto por poseer firmas electrónicas en lugar de “*tinta esfero*”, es preciso recordar la disposición contenida en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, misma que establece lo siguiente:

*Art. 14.- Efectos de la firma electrónica. - La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio*⁵.

- 19.** En virtud de lo expuesto, esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

³ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre 2008, art. 440.

⁴ En el apartado III de la demanda presentada por los accionantes, consta lo siguiente: “*Los accionados, por tanto son: El Consejo de la Judicatura del Ecuador, la Procuraduría General del Estado por las interpuestas personas de sus representantes legales, judiciales y extrajudiciales que deberán ser definitivamente notificados*”.

⁵ Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. Registro Oficial N°. 557 de 17-abr-2002.

**IV
Decisión**

- 20.** En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de aclaración y ampliación de 15 de septiembre de 2021. Por lo tanto, los accionantes deberán estar a lo dispuesto en el auto de inadmisión de 27 de agosto de 2021.
- 21.** Notifíquese la presente y procédase con el efectivo archivo de la presente causa.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN